

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1974 sobre comercio y precios del azúcar.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 248/1974, de 31 de enero último («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero), dando normas complementarias sobre la regulación de la campaña azucarera 1974-75, en su apartado 3.º dispone que el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares será, a partir de la publicación de dicho Decreto, el de 22 pesetas/kilogramo. Por ello, se hace necesario proceder a la fijación de los precios de las distintas clases de azúcar. A tal efecto, se dispone lo siguiente, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior de Precios:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Ptas./Kg.	Margen
Terciada	21,80	
Blanquilla a granel	22,00	
Blanquilla envasada en bolsa de medio, uno o dos kilos	23,80	
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	30,50	
Pilo	22,20	
Granulado especial	22,20	
Cortadillo a granel	25,50	
Cortadillo envasado en cajas de un kilo	28,50	
Cortadillo estuchado	31,00	
Refinado a granel	26,00	
Azúcar glass	29,00	

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas, impreso, el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contengan.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Comercio Alimentario en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

Art. 5.º En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por

esta Dirección General de Comercio Alimentario, así como los márgenes comerciales, mercancía puesta en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

Clase	Precio Ptas./Kg.	Margen comercial Ptas./Kg.
Azúcar terciada	20,910	0,890
Azúcar blanquilla a granel	21,060	0,940
Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos	22,385	1,415
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	28,835	1,665
Azúcar pilo	21,260	0,940
Azúcar granulado especial	21,260	0,940
Azúcar cortadillo a granel	24,235	1,165
Azúcar cortadillo envasada en cajas de un kilogramo	6,535	1,965
Azúcar cortadillo estuchado	28,735	2,265
Azúcar refinada a granel	24,825	1,115
Azúcar glass	28,685	2,315

En estos precios no están incluidos los gastos de inscripción de nombres comerciales en los estuches, los cuales se convendrán libremente entre las partes interesadas.

Las fábricas que no tengan como única producción el envasado, y los almacenistas, están obligados a servir azúcar blanquilla a granel, y en el supuesto de que carezcan de ella deberán entregar la envasada al precio establecido para granel.

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que les formulen los almacenistas e industrias:

- Las peticiones de su propia provincia.
- Las de las provincias limítrofes.
- Las próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidas de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a la Dirección General de Comercio Alimentario relación única de las mismas, antes del día 20 de cada mes, a los efectos oportunos.

Art. 8.º Los distintos tipos de azúcares que produzcan las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que correspondan a la producción media de los tres últimos años, procurando aumentar, en lo posible, la producción de azúcar blanquilla de 99,9 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Art. 9.º Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

Art. 10. Las restantes industrias que precisen azúcar podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basadas en un principio de economía de transporte.

Art. 11. Las fábricas y depósitos con impuesto garantido vienen obligadas a rendir parte de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual, inexcusablemente, dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refieran, si bien esta Dirección General de Comercio Alimentario podrá solicitar, en cualquier momento que considere oportuno, el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica o depósito.

Art. 12. Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, en la forma en que lo vienen realizando, y éstas, a su vez, remitirán a la Dirección General de Comercio Alimentario, antes del día 15, el resumen comprendido en el modelo Ch-16.

Art. 13. Queda derogada la circular número 7/73, de 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 10 de julio de 1973) de la Comisaría General de Abastecimientos.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

limos. Sres. Director general de Comercio Alimentario y Director general de Información e Inspección Comercial.

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 525/1974, de 31 de enero por el que se establece un nuevo plazo a los efectos previstos en la disposición transitoria segunda del Decreto 893/1972, de 24 de marzo.

La disposición transitoria segunda del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, por el que se creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, facilitó a los profesionales sin título académico la posibilidad de solicitar su incorporación al mismo durante el plazo de un año a contar desde la publicación de dicho Decreto.

La finalidad de la citada disposición transitoria aparece clara, por cuanto trata de regularizar la situación de quienes con anterioridad venían actuando como profesionales dentro del ordenamiento jurídico vigente, al ser la colegiación, en lo sucesivo, requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de Decorador.

Tal propósito, sin embargo, quedaría inoperante de sujetarse su efectividad a la observancia del plazo señalado, dado

que la necesidad de adaptación del colegio a las disposiciones posteriormente dictadas sobre constitución de entidades sindicales, en desarrollo de la Ley Sindical, ha demorado la aprobación de sus estatutos y, consiguientemente, su actuación.

Esta circunstancia ha sido apreciada por el propio Colegio Nacional Sindical de Decoradores, que ha elevado solicitud, a través del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, para la apertura de un nuevo plazo en el que los profesionales no titulados puedan incorporarse al colegio, en las condiciones previstas por la repetida disposición transitoria segunda del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establece un nuevo plazo, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a los efectos previstos en la disposición transitoria segunda del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

Dentro de dicho plazo podrán solicitar su incorporación al Colegio Nacional Sindical de Decoradores los que, sin estar en posesión de título de Decorador expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, pertenecieran a la Agrupación Nacional de Decoradores con anterioridad a la fecha de creación del colegio, así como los que, no perteneciendo a ella, y habiendo ejercido esta actividad en forma habitual y continuada con anterioridad a la publicación del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, superaran las pruebas previstas en su disposición transitoria segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEXANDRO FERNANDEZ SORLO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda promover a Secretario de la Administración de Justicia de primera categoría en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a don Joaquín Loste Rodríguez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda promover por el turno tercero de los establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento Orgánico en vacante producida por jubilación de don Benito Vicente Campillo, a Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a don Joaquín Loste Rodríguez, que desempeña su cargo en el de igual clase de Luanza (Oviedo).

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo y emolumentos que le correspondan conforme a la Ley de Retribuciones de 18 de diciembre de 1968, retrotrayéndose esta promoción a todos los efectos legales al día 31 de diciembre de 1973, entendiéndose tomada la posesión de esta nueva categoría desde la expresada fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1974.—El Director general, Eduardo Torres Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de primera categoría en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a don Antonio Jurado Saldaña.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda promover por el turno 4.º de los establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento Orgánico en vacante producida por fallecimiento de don Antonio Mosquera Leinado a Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a don Antonio Jurado Saldaña, que desempeña su cargo en el de Instrucción número 1 de los de Málaga.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo y emolumentos que le correspondan conforme a la Ley de Retribuciones de 18 de diciembre de 1968, retrotrayéndose esta promoción, a todos los efectos legales, al día 13 de diciembre de 1973, entendiéndose tomada la posesión de esta nueva categoría desde la expresada fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.